

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 26/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2006 00438	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO	GLADYS PERDOMO DE LA ESPRIELLA	Auto ordena Acumular proceso	25/11/2021		
41001 4003004 2018 00461	Ejecutivo Singular	ANA MARIA HOLGUIN ZAPATA	JUAN MANUEL PATIÑO ALZATE	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD DE ORDENAR PRESTAR CAUCIÓN HECHA POR DOLORES OMAIRA VARGAS CORREA	25/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/11/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 24 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	GLADYS PERDOMO DE LA ESPRIELLA
RADICACIÓN	2006-00438-00

CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **GLADYS PERDOMO DE LA ESPRIELLA** para que sea acumulada a este proceso que se adelanta contra la misma demandada.

Teniendo en cuenta que la demanda en Acumulación reúne los requisitos exigidos por el Artículo 463 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente la solicitud de Acumulación. En consecuencia, se

DISPONE:

1º-ORDENAR Acumular a este a este proceso ejecutivo, la demanda presentada contra la señora **GLADYS PERDOMO DE LA ESPRIELLA**.

2º.- ORDENAR que la demanda acumulada sea tramitada conjuntamente con este proceso, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado. (Artículo 150-3 CGP)

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 25 de noviembre de 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA MARIA HOLGUIN ZAPATA
DEMANDADO	JUAN MANUEL PATIÑO ALZATE
RADICACIÓN	2018-00461

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud hecha por la apoderada de la señora DOLORES OMAIRA VARGAS CORREA en escrito que antecede, en el cual solicita que se le permita de conformidad con el artículo 602 del C.G.P., pagar en nombre del demandado una caución a fin de que se ordene el levantamiento de embargo y secuestro que reposa sobre el vehículo de placas WLX583 del cual es propietaria en un 50%, porque considera que el Despacho debió exigir dicha garantía para respaldar los perjuicios que se puedan ocasionar.

Frente a lo anterior, cabe destacar que en providencia del 26 de abril de 2021, el Despacho se pronunció frente a unas solicitudes de levantamiento de medidas hechas por la señora DOLORES OMAIRA VARGAS CORREA mediante apoderada, sobre el vehículo de placas WLX583 del cual es propietaria en un 50%. En dicho pronunciamiento se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y entre otras cosas se ordenó a la ejecutante prestar caución por el 10% del valor de la ejecución.

Respecto a la solicitud de fijar caución, pretende la interesada que se de aplicación a lo previsto en el artículo 602 del C.G.P., no obstante, al tenor de lo dispuesto en la citada norma, no es procedente acceder a su petición, como quiera que la misma circunscribe la legitimación para evitar o solicitar que se levante el embargo y secuestro, en que sea el **ejecutado** quien lo haga y no un tercero como es el caso de la señora DOLORES OMAIRA VARGAS CORREA. Y esta tesis se refuerza en el postulado del artículo 597 del C.G.P., el cual dispone en qué casos se pueden levantar el embargo y secuestro sobre bienes, en su numeral 3, al señala que es posible sí el **demandado** es decir, el ejecutado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas.

En este orden de ideas no puede accederse a la solicitud de prestar caución hecha por la señora DOLORES OMAIRA VARGAS CORREA, en la medida que es improcedente, porque no tiene la calidad de demandada o ejecutada en el presente proceso.

Finalmente como la ejecutante hizo llegar caución al Juzgado, aportando una póliza expedida por SEGUROS MUNDIAL, pero es ilegible a efectos de determinar el valor asegurado, numero de póliza y fecha de expedición. En

consecuencia se requerirá a la demandante para que la aporte nuevamente y en forma legible.

Por lo anterior, el Juzgado **dispone**,

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ordenar prestar caución hecha por la señora DOLORES OMAIRA VARGAS CORREA mediante apoderada.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que aporte en forma legible la póliza de SEGUROS MUNDIAL, mediante la cual prestó la caución ordenada por el Despacho.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza